**MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA**

*(Nota del Sinalevi: Mediante acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Goicoechea, en sesión ordinaria N° 34-2011 del  22 de agosto de 2011, se acuerda. "...se suspenda, por un período de cuarenta y cinco días naturales todo trámite de aprobación de construcción e instalación de torres y patentes, hasta tanto este Concejo Municipal concluya  la revisicón del Reglamento de marras y apruebe o impruebe las reformas que corresponda...")*

El Concejo Municipal del Cantón de Goicoechea en sesión ordinaria N° 19-2011, celebrada el 9 de mayo de 2011, Artículo 24°, por unanimidad y con carácter firme de los presentes aprobó lo siguiente:

REGLAMENTO GENERAL PARA LICENCIAS

MUNICIPALES EN TELECOMUNICACIONES

DE LA MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA.

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 1º-Este Reglamento tiene como objeto establecer los procedimientos para optar por Licencias Municipales de Construcción y la Licencia Comercial de funcionamiento en telecomunicaciones, así como regular las condiciones de ubicación, construcción e instalación de las obras constructivas de telecomunicaciones, en resguardo del espacio urbano-ambiental, para asegurar el mejor marco normativo posible, particularmente en cuanto a zonificación y tutela efectiva de los intereses locales, proteger por tanto el derecho a la salud, a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en relación con los compromisos adquiridos por Costa Rica con la firma y entrada en vigencia del CAFTA-Costa Rica-Republica Dominicana (mas conocido como Tratado de Libre Comercio con los EEUU), positivizado en sendas normas legales y reglamentarias en materia de telecomunicaciones, y una participación real y efectiva de los Munícipes en la construcción, instalación y explotación, bajo cualquier forma, de obras relacionadas con telefonía celular, mediante mecanismo de acceso a las solicitudes que se presenten a esos efectos en la Municipalidad, esto último en los términos del numeral 6 de la Ley Orgánica del Ambiente (participación de los habitantes) por involucrar directamente el ambiente y por ende el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado reconocido en el artículo 50 de La Constitución Política y el derecho también constitucional a la salud y a la vida, lo mismo que a los principios in dubio pro ambiente, in dubio pro natura e in dubio pro homine.

Artículo 2º-Se establecen como sus objetivos específicos:

1. Asegurarse de que las Obras Constructivas sean realizadas de conformidad con las especificaciones técnicas bajo las cuáles fueron autorizadas.

2. Minimizar el impacto visual y ambiental de dichas instalaciones sobre el entorno, con el objeto de que no representen daño o riesgo a la población, ni afecten el paisaje.

3. Propiciar la mimetización de las infraestructuras dentro del Cantón.

4. Asegurarse de que las actividades desplegadas se enmarquen dentro de las regulaciones existentes en materia de patentes, de acuerdo al artículo 79 del Código Municipal y la Ley de Patentes de la Municipalidad.

Artículo 3º-Están sometidas al presente Reglamento en la jurisdicción del Cantón de Goicoechea, todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que requieran o soliciten Licencias Municipales, en condición de Operador, Proveedor de Infraestructura, Proveedor, o en cualquier condición similar, a través de la cual se presten o se puedan brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al publico que se construyan, originen o, terminen en el territorio de este Cantón, independientemente del uso de estas o de las áreas donde se encuentren instaladas, ya sea de dominio Público, acceso público o dominio privado o áreas privadas.

Artículo 4º-Solo se le dará Licencia de Construcción y Licencia Comercial, a los concesionarios para el uso y la explotación de una frecuencia de espectro radioeléctrico, o de cualquier otro tipo de autorización o permiso estipulado en el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones emitida por SUTEL, toda vez que la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento responsabilizan a los operadores directamente de la cobertura y calidad del servicio, conforme a los plazos que establezca el Gobierno y los planes que ellos propongan, de manera que las tramitaciones que se han generado al margen de esto lo único que generan es un proceso de especulación indebida y de proliferación de torres.

Artículo 5º-Para los efectos de la presente normativa se adoptan las siguientes definiciones:

1.   Ampliación y Modificación de la Obra Constructiva: Cualquier cambio a la Obra Constructiva autorizada por la Municipalidad en la Licencia de Construcción.

2.   Bienes de Dominio Público: Son aquellos que por voluntad expresa del legislador o Disposición municipal, tienen un destino especial de servir a la comunidad o al interés Público.

3.   Canon por utilización de espacio público municipal: Es el monto a cancelar por la utilización de los espacios públicos municipales, de conformidad con el artículo 79, de la Ley Nº 7593 "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos".

4.   Licencias Municipales: autorización expedida por la Municipalidad para la construcción, instalación, ampliación y/o modificación de las estructuras, e infraestructura y/o explotación con fines lucrativos de las estructuras para telecomunicaciones, previo pago del impuesto correspondiente.

Esas licencias se dividen en:

a. De Construcción: La autorización expedida por la Municipalidad para la construcción, instalación, ampliación o modificación de la Obra Constructiva.

b. De Explotación Lucrativa: Es la otorgada para la explotación lucrativa de las Obras Constructivas de telecomunicaciones y los servicios prestados por las mismas.

5.   Obra Constructiva: torre y su obra civil relacionada, que sirven para satisfacer los requerimientos de instalación de antenas y equipos utilizados para la transmisión inalámbrica en los servicios de telecomunicaciones, ubicados dentro de un espacio.

6.   Operador: Persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de Telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.

7.   Patente: Impuesto a pagar por la realización y explotación de una actividad comercial, industrial o de servicios dentro de la jurisdicción del Cantón, de conformidad con la Ley de Patentes vigente y su Reglamento.

8.   Proveedor: Persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de Telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.

9.   Proveedor de Infraestructura: Es aquel intermediario, persona física o jurídica ajeno a la figura del Proveedor u Operador que regula la ley, que provee Obras Constructivas a terceros.

10.  Torre, o poste y/o estructura: Elemento estructural soportante que sirve para satisfacer los requerimientos de instalación de antenas, soporte de Cableado, iluminación pública, entre otros, y que se relacione con las obras reguladas en el presente Reglamento.

11.  Federación de Municipalidades: Es la Asociación de Municipalidades constituida conforme a las disposiciones del Código Municipal.

12.  Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL): La SUTEL es el órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que le corresponde regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, cuyas funciones están establecidas en los artículos 60 y 73 de la ley Nº 7593.

CAPÍTULO II

**Atribuciones y facultades municipales**

Artículo 6º-Con las atribuciones y facultades conferidas por la normativa vigente corresponde a la Administración Municipal, conocer, valorar, fiscalizar y resolver las solicitudes de las Licencias Municipales que se le presenten en los términos de este reglamento.

Artículo 7º-Le corresponde a la Municipalidad:

a- Dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de este Reglamento con el objeto de que, toda Obra Constructiva, instalación, ampliación y modificación a las Obras Constructivas, reúna las condiciones técnicas, de seguridad, conservación y de integración al contexto urbano-ambiental del Cantón.

b- Regular, otorgar, registrar, inspeccionar, denegar, anular y ejercer cualquier facultad sancionatoria en relación con las Licencias Municipales a que se refiere este reglamento.

c- Salvaguardar el orden urbanístico, incluyendo la estética y seguridad de las edificaciones y sus repercusiones medioambientales, derivadas de los riegos de daño del medio ambiente urbano que puedan generar.

d- Evitar la saturación, el desorden y el menoscabo del patrimonio histórico, cultural, arquitectónico y del medioambiente urbano que pueda producirse.

e- Ordenar la suspensión, clausura o demolición de las nuevas Obras Constructivas, en caso de no sujetarse a lo dispuesto en este Reglamento salvo que se cuente con la Licencia de Construcción a la entrada en vigencia de este Reglamento.

f-  Llevar un registro de las torres, postes, y demás estructuras para redes y/o sistemas de telecomunicación, que se encuentren ya instaladas y/o en trámite de solicitud de autorización de construcción o de explotación, en la jurisdicción del Cantón para el control y planificación interna.

g- Emitir los certificados de Uso del Suelo que se le presenten en la materia, conforme a lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento y a lo establecido en los artículos 4,5,6,10,11 y 13 del Decreto No 36159-MINAET-S-MEIC-MOPT.

h- Considerar y solicitar los criterios y lineamientos técnicos que la SUTEL establezca en ejercicio de su competencia, con el propósito de coordinar y procurar un adecuado equilibrio entre los intereses nacionales de desarrollo del servicio de las telecomunicaciones y los intereses locales representados por la Municipalidad.

i-  Propiciar mecanismos de resolución alterna de conflictos que pudieren presentarse en esta materia.

j-  Comunicar a la Federación de Municipalidades de las Licencias de Construcción otorgadas por la Municipalidad, con el propósito de mantener actualizada la densidad regional, para los efectos del artículo 62 de la Ley de Planificación Urbana.

Artículo 8º-La Municipalidad deberá mantener un registro actualizado y disponible al público que incluya la siguiente información: (1) nombre del solicitante, número de la finca y número de plano catastrado. (2) georeferenciación con coordenadas de longitud y latitud en formatos CRTM05 y WGS84; (3) fecha de otorgamiento de Usos de Suelos conforme; (4) fecha y hora de recepción de solicitud de Licencias de Construcción; (5) fecha de otorgamiento de Licencias de Construcción; (5) fecha de denegación de Licencia de Construcción. La Municipalidad podrá, en el momento en que lo crea pertinente, solicitar a la Sutel información en términos de la densidad, de las Obras Constructivas existentes en el Cantón respectivo.

CAPÍTULO III

**De las estructuras, ubicación e instalación**

Artículo 9°-Con el propósito de establecer las alturas necesarias y las distancias mínimas entre torres de telecomunicaciones, la Municipalidad, en ejercicio del deber de coordinación y de colaboración constitucional y legal, le solicitara a las otras administraciones públicas competentes en materia de telecomunicaciones en general y telefonía celular en específico, cualquier tipo de información o insumo, relativo a las políticas estatales de planificación de redes de telecomunicaciones y requerimientos del país de infraestructura dentro del contexto de la planificación nacional de desarrollo de las telecomunicaciones. Asimismo, el registro de la localización de las infraestructuras, instalaciones y antenas, estaciones base, estaciones radio emisoras, y repetidoras, estaciones de radio aficionados y así como la normativa técnica, de salud y de protección al medio ambiente relacionada con las infraestructuras de telecomunicaciones, las antenas y las emisiones radioelectrónicas, con el objeto de mejor resolver las distintas solicitudes que se presenten, planificar adecuadamente las autorizaciones, evitar afectaciones a la calidad del servicio, tutelar el ambiente y contar con la menor contaminación paisajística por esa infraestructura. Las distancias mínimas, alturas máximas y demás requerimientos técnicos permitidos para la instalación, serán acordes a los aprobados por la Dirección General de Aviación Civil y cualquier otra autoridad competente.

Artículo 10.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para la obtención del certificado de Uso de Suelo los solicitantes deberán presentar conjuntamente con el formulario conforme al Anexo 2 de este Reglamento con los siguientes requisitos:

1- Certificacion emitida por la SUTEL de que tiene una concesión para el uso y la explotación de una frecuencia de espectro radioeléctrico, o de cualquier otro tipo de autorización o permiso estipulado en el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

2. La altura de la torre, cuyo mínimo se establece en 30 metros.

3. Georeferenciación de la ubicación del centro de la torre con coordenadas de longitud y latitud en formatos CRTM05 y WGS84.

4. El plano catastrado respectivo.

5. Croquis debidamente acotado a escala del espacio, que indique a su vez todas las construcciones eventualmente existentes en el fondo del que forma parte, tal como lo indica el artículo 10 de este Reglamento.

6. Copia de la cédula identidad de personas físicas o certificación de personería jurídica cuando se trata de personas jurídicas con la copia de la cedula de identidad del representante legal, con no más de un mes emitida, y el que se detalle a su vez la existencia, vigencia, domicilio y la representación respectiva que debe tener el que presente la solicitud a nombre de una persona jurídica de la persona natural o jurídica solicitante.

Artículo 11.-Los espacios donde se pretendan ubicar e instalar las Obras Constructivas tendrán unas dimensiones mínimas de frente y de fondo equivalente al 20% de la altura de la torre medida desde el centro de la base de la torre hasta el final de la torre sin incluir el pararrayo (ej., Torre de 30 metros de altura dimensión mínima de 6 metros de frente por 6 metros de fondo, Torre de 45 metros de altura dimensión mínima de 9 metros de frente por 9 metros de fondo, Torre de 60 metros de altura dimensión mínima de 12 metros de frente por 12 metros de fondo), y el espacio en que se edifiquen deberán tener acceso a la vía publica.

Deberá considerarse también las normas que regulen retiros particularmente para el caso de lotes industriales, los contemplados en la Ley Forestal y en otra normativa que expresa o disponga retiros para aprovechamiento de inmuebles.

Asimismo, ese espacio será exclusivo y privativo para esas obras, por lo que queda prohibida cualquier otra construcción.

Para asegurar lo anterior, se deberá cerrar el espacio en el que se construirá o instalara la obra, de forma apropiada, y deberá indicarse el cerramiento en planos constructivos.

A los efectos de la solicitud de construcción o instalación que se presenta, deberá adjuntarse croquis debidamente acotado a escala del espacio al que se refiere este articulo, que indique a su vez todas las construcciones eventualmente existentes en el fondo del que forma parte.

Las obras a las que se refiere este Reglamento se deberán de ubicar de preferencia en las Zonas Industriales, definidas en la actualidad por el Plan Regulador, sin perjuicio de su ubicación en otros lugares del Cantón en los términos de este Reglamento.

Artículo 12.-Se deberá mantener una franja de amortiguamiento mínima alrededor de una Obra Constructiva del diez por ciento (10%) de la altura de la torre de telecomunicaciones, medida desde el centro de la base de la misma. Se prohíbe que la antena o estructura se coloque adyacente a la colindancia del espacio en cuestión, esto como una medida de seguridad para las construcciones aledañas, debiendo facilitarse en todo momento el tránsito del personal necesario para la conservación y mantenimiento del inmueble en que se ubiquen.

Artículo 13.-Como excepción a lo dispuesto en los artículos anteriores, un solicitante de Uso de Suelo podrá justificar la necesidad de parámetros distintos a los establecidos en dichas normas, debiendo presentar los estudios técnicos que así lo justifiquen. En este caso se otorgará el uso del suelo conforme, pero la construcción quedará condicionada al cumplimiento de los requisitos y condiciones del Capítulo V de éste Reglamento.

Artículo 14.-No se permitirán construcciones e instalación de obras constructivas a las que se refiere este Reglamento, en un radio de 150 metros alrededor de los centros educativos, públicos o privados, en un radio de 100 metros alrededor de los centros de recreación, sobre las casas de habitación, en los patios traseros de las casas o de empresas, en áreas de protección de nacientes de agua y de ríos, monumentos públicos, inmuebles declarados patrimonio histórico y en general todos aquellos que gocen de protección especial conforme a la Ley No 7555 y su Reglamento, o la norma legal que eventualmente la derogase y contemplare supuestos similares de protección, o en aquellas que la Dirección General de Aviación Civil, e instituciones de gobierno emitan su criterio negativo, zonas declaradas de emergencia de conformidad con la Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgo No 8488, mientras subsista la declaratoria de emergencia, o aquellas en las que los índices de fragilidad ambiental (IFAS), prohíban construcciones de cualquier tipo.

En los espacios que se haga una torre al frente de una casa de habitación, esta deberá quedar totalmente independiente del espacio de la construcción.

Artículo 15.-En Zonas de Protección Agrícola, se permitirán dichas obras conforme al decreto No 25092, pero para las obras a edificar o instalar, se deberá presentar un diseño que sea compatible con el entorno Agrícola, y cumplir con las exigencias de Aviación Civil, entre otros órganos competentes. La solicitud respectiva, se acompañara de fotomontajes ilustrativos desde la vía pública, especialmente desde los puntos donde la instalación seria más visible y en todo caso desde la misma calle donde se encuentre el espacio, donde se pretende construir o instalar la obra, tomados a 50 metros a uno y otro lado del espacio dicho. Adicionalmente, desde la ubicación de la obra a realizar se tomaran un mínimo de 8 fotografías, partiendo de una primera de 0 grados y las restantes a 45 grados, en las que se pueda apreciar el entorno del emplazamiento propuesto.

Artículo 16.-Una vez presentada la solicitud de certificación de uso del suelo en forma completa, la Municipalidad tendrá un plazo máximo de ocho días naturales para emitir el certificado correspondiente. En caso de no ser favorable al interesado lo que resuelva la Administración, tendrá la posibilidad de impugnarlo en la forma y modo que establece el artículo 162 del Código Municipal.

CAPÍTULO IV

**De la mimetización o camuflaje**

Artículo 17.-Ámbito de aplicación: La construcción de las edificaciones a las que se refiere este Reglamento, deberá hacerse de forma mimetizada o camuflada, de tal suerte que no se afecte el paisaje urbano ahí definido y tampoco se le contamine visualmente.

En el entorno rural, y de acuerdo propiamente a la ubicación referenciada del proyecto, el cumplimiento del requisito exigido en el párrafo segundo del artículo 14, permitirá a la Municipalidad exigir al solicitante mimetizar el trabajo que se propone, para que la obra no afecte la armonía paisajística.

Artículo 18º-Aseguramiento total de la transparencia radio-eléctrica: Los trabajos de mimetización o camuflaje en telecomunicaciones deben garantizar la total transparencia radio-eléctrica, es decir, producir un efecto mínimo en el coeficiente de reflexión y aislamiento de las antenas, lo que permite una correcta emisión y recepción de la señal.

Artículo 19º-Requisitos que debe observar la mimetización o camuflaje: Los trabajos de mimetización deberán asegurar en todo momento:

1- Transparencia a las radiaciones de antenas.

2- Resistencia a climas extremos y a los agentes atmosféricos.

3- Factibilidad de embalaje.

4- Resistencia a rayos ultravioleta (UVA).

5- Mantener con el tiempo sus características mecánicas y de apariencia.

6- Cumplir con los estándares internacionales para diseño y construcción de torres mimetizadas, tales como TIA/EIA 222-Normas Estructurales para Torres y Estructuras de Acero para Antenas- EUROCODE 1 EN 1991. Comité de Estandarización Europeo-Actions on Structures-, EURONORM EN 10025, Productos Laminados en Caliente, para construcciones metálicas, BS EN 20898-1 Bolts, screws and studs, ASTM A 123, Especificación técnica para el galvanizado de materiales generales, EN 353 ½ Protección individual contra caídas de altura.

7- Contar con la autorización de Aviación Civil.

8- Según sea el caso, deberán simular la corteza y follaje de una determinada, o determinadas, especie forestal propia y representativa, o también, simular el entorno urbano o rural, ambos supuestos en relación con el espacio en el que se pretende realizar el trabajo de mimetización. A criterio del interesado, los trabajos de mimetización podrán integrar las casetas que alojan los equipos y sistemas de telecomunicaciones, así como simular cualquier elemento constructivo.

CAPÍTULO V

**Obligaciones de los interesados**

Artículo 20.-Es obligación de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten Licencias Municipales, estar al día con el pago de los tributos Municipales.

Artículo 21.-Para garantizar la responsabilidad civil por daños y perjuicios a terceros, incluyendo a la propia Municipalidad, será necesario que el propietario de la Obra Constructiva, suscriba y exhiba la póliza de seguro respectiva y pertinente para este tipo de obras y para el evento que pretenda comprender, como garantía expedida por una compañía autorizada para la emisión de las mismas, por un monto mínimo equivalente a quinientas (500) veces el salario mínimo mensual de un trabajador no calificado genérico establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social De Costa Rica. Esta garantía cubrirá la totalidad de las obras que se desarrollen en la jurisdicción cantonal, deberá ajustarse, mantenerse vigente mientras existan obras Constructivas en el Cantón y responderá por daños parciales o totales causados a la Municipalidad y a terceros en sus bienes o en personas, requisito sin el cual no se otorgará Licencia de Construcción.

Artículo 22.-Son obligaciones además para los propietarios de las Obras Constructivas, las siguientes:

1.Colocar desde el inicio del proceso constructivo y mantener actualizado durante la vida útil de la Obra Constructiva, un rotulo visible en la entrada al predio correspondiente, con una dimensión mínima de 0,45 x 0,60 metros, de cualquier material resistente, que contenga los siguientes datos:

a) Nombre, denominación o razón social.

b) Número de Licencia de Construcción.

c) Números telefónicos de contacto en caso de emergencias y para el mantenimiento de la Obra Constructiva.

d) Domicilio y/o medio para recibir notificaciones.

2.   Mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad las Obras Constructivas a las que se refiere este Reglamento.

3.   Cumplir con las disposiciones de torres de La Dirección General de Aviación Civil.

4.   Restringir el ingreso de terceros no autorizados a los espacios donde se instalen las Obras Constructivas.

5.   Pagar y mantener al día la póliza de seguro por responsabilidad civil a terceros o la que corresponda.

6.   Presentar un informe anual por parte de un Ingeniero Civil en el cual se indique el estado estructural de la infraestructura y el plan de mantenimiento y reparaciones necesarias.

7.   Notificar y solicitar cualquier cambio constructivo que varíe la Obra Constructiva y obtener la autorización correspondiente.

8.   Presentar en un plazo máximo de ocho días hábiles posteriores a la conclusión de las Obras Constructivas, a las que se refiere este Reglamento, el informe del profesional responsable, en el que se acredite la ejecución conforme al proyecto, así como el cumplimiento estricto de las condiciones técnicas de Ley, medidas correctivas y condiciones establecidas e impuestas en la Licencia de Construcción otorgada.

9.   Dar el mantenimiento necesario a las estructuras o instalaciones para asegurar la operación adecuada de estas y prevenir daños o perjuicios a terceros.

10   Suspender de forma inmediata, a partir de la notificación del acto público que se trate, los trabajos, y retirar las estructuras y/o equipos respectivos, cuando así lo ordene la Autoridad Municipal competente, o las autoridades rectoras de la materia en telecomunicaciones. En el caso de que no disponga de Licencia de Construcción, dicha suspensión deberá darse a partir de la clausura de las obras por parte del Inspector Municipal.

11.  Acatar las normas nacionales constructivas aplicables, las reglamentaciones y demás lineamientos emitidos tanto por la SUTEL, autoridades nacionales competentes en la materia, así como las emitidas por la Municipalidad.

12.  Dar aviso inmediato a la Municipalidad en caso de ser a su vez propietario de las estructuras y concesionario, de la cancelación o revocación de cualquier requisito o autorización otorgada por autoridad competente en materia de telecomunicaciones.

13.  Estar al día en el pago de la patente respectiva en el caso de los que se dediquen a la construcción de de ese tipo de obras como actividad lucrativa en el cantón.

14.  Permitir el ingreso de funcionarios municipales para la verificación o estudio de cualquier situación que se presente, cumpliendo para su ingreso con las respectivas medidas de seguridad.

Artículo 23.-El propietario de las Obras Constructivas será responsable de cualquier daño directo o indirecto que ésta o éstas puedan causar a los bienes municipales, privados o a terceros, relevando de cualquier responsabilidad a la Municipalidad.

CAPÍTULO VI

**Licencias municipales**

Artículo 24.-Para la obtención de la Licencia de Construcción, los solicitantes deberán presentar conjuntamente con el formulario, los siguientes requisitos:

1. Una declaración jurada, otorgada ante Notario Público con las especies fiscales de Ley, donde se haga constar que no existe una torre de telecomunicaciones a una distancia mínima de 250 metros desde el centro de la torre propuesta. Esta distancia mínima y la declaración jurada no aplican en los siguientes casos:

a) Las torres existentes del ICE a la entrada en vigencia de este Reglamento.

b) Cuando las antenas se ubiquen en postes, azoteas o vallas existentes.

2. Declaración jurada, otorgada ante Notario Público con las especies fiscales de Ley, donde se haga constar que la Obra Constructiva se edificara para ser compartida por un mínimo de tres emplazamientos de antenas y equipos, conforme a lo establecido por el artículo 77 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660 del 8 de agosto del 2008.

3. Documento que acredite el consentimiento del propietario cuando se pretenda establecer las Obras Constructivas a que se refiere este Reglamento en inmuebles propiedad de un tercero que no sea el solicitante de la Licencia de Construcción.

4. Copia de la cédula de persona física o del representante legal y personería jurídica cuando se trate de persona jurídica de la persona natural o jurídica solicitante con no más de un mes emitida, y en la que se detalle a su vez la existencia, vigencia, domicilio y la representación respectiva que debe tener el que presente la solicitud a nombre de una persona jurídica.

5. certificado de uso del suelo conforme.

6. Certificación del plano catastrado visado del inmueble donde se ubicará el espacio respectivo.

7. Alineamientos y afectaciones extendidos por las instituciones atinentes:

-   Frente a Ruta Nacional - MOPT.

-   Frente a Ruta Cantonal - Planificación Urbana.

-   Colindancia a Ríos y Quebradas - INVU.

-   Colindancia a Pozos, Nacimientos y Humedales - MINAE.

-   Afectación Servicios Eléctricos, Oleoductos, Vías Férreas, Tuberías de Agua Potable u otros - ICE-CNFL-A y A, RECOPE, INCOFER o quien lo administre.

8. Certificación literal del inmueble, con no más de un mes emitida.

9. Presentación de planos constructivos que cumplan con la normativa constructiva aplicable, firmados por el profesional responsable y visado por el Colegio de Ingenieros y Arquitectos (CFIA).

10.  La viabilidad ambiental otorgada por la Secretaría Nacional Técnica Ambiental (SETENA-MINAET).

Hasta que el Plan Regulador de Goicoechea, cuente con la variable ambiental efectivamente incorporada a su normativa, de conformidad con el Reglamento General sobre los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Ejecutivo No 31849-MINAE-SALUD-MOPT-MAG-MEIC del 28 de junio del 2004, Sección ni-C, todo desarrollador de una actividad, obra o proyecto con Alto Impacto Ambiental Potencial (IAP) desde Alto hasta moderado bajo (B1,B2,o A), deberá tramitar ante la SETENA el documento de evaluación ambiental D1 o al menos el D2 con la tramitación de una Guía de Buenas Prácticas Ambientales cuando se trate de una obra o proyecto de Moderado Impacto Ambiental Potencial, cumpliendo con todos los requisitos del Decreto Ejecutivo No 32712-MINAE del viernes 18 de noviembre del 2005, salvo que corresponda a obras, actividades o proyectos que por Ley deban tramitar un Estudio de Impacto Ambiental.

Una vez hecho el tramite respectivo ante la Secretaria Técnica Ambiental (SETENA), el interesado en la construcción de la infraestructura para telecomunicaciones, deberá presentar a la Municipalidad como parte de los requisitos del permiso de construcción, copia de la viabilidad ambiental y copia de la Declaración Jurada de compromisos ambientales, Plan de Gestión Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental, según sea el caso determinado por la SETENA.

11.  Permiso sanitario de funcionamiento ante el Ministerio de Salud, tal y como lo indica el Capítulo III, articulo 5º, del decreto No 36324-S publicado en La Gaceta No 25 del 4 de febrero del 2011.

12.  Estar al día con los tributos municipales.

13.  Constancia del cumplimiento de las responsabilidades obrero patronales actualizada, con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) por parte del propietario del inmueble, de la empresa concesionaria y de la empresa constructora.

14.  Autorización de la Dirección General de Aviación Civil.

15.  Georeferenciación de la ubicación del centro de la torre con coordenadas de longitud y latitud en formatos CRTM05 y WGS84.

16.  Descripción de las medidas correctivas adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico, así como de la señalización y otras que restrinjan el acceso de personal no profesional al espacio en el que ubicara la obra.

17.  Publicación por una vez de un aviso a la ciudadanía, de la solicitud respectiva en un diario de circulación nacional no especializado, que incluya como mínimo el lugar en el que se plantea la construcción, instalación o explotación con señas especificas de fácil comprensión para el público (Provincia, Cantón, Distrito, Caserío, y la forma de dar direcciones comúnmente utilizada en nuestro país), el tipo de obra y su altura, así como el nombre del solicitante.

La Municipalidad se reserva la facultad de comprobar por cualquier medio la veracidad de la información contenida en las declaraciones juradas.

Es entendido de que si en cualquier momento no se cumplen las mediciones establecidas por la Organización Mundial de la Salud y el Ministerio de Salud, o si se determina técnica o científicamente, que la telefonía celular o las obras que las posibilitan dañan la salud o el ambiente y por lo tanto los derechos constitucionales relativos a esos bienes jurídicos, son violentados o se hacen nugatorios, la licencia o licencias respectivas perderán sus efectos, y las obras deberán ser demolidas por el interesado, toda vez que las licencias se autorizaran a partir del estado del conocimiento técnico científico sobre esas obras y tecnología y sobre su relación con la salud y el ambiente, conforme al criterio respectivo de la autoridad sanitaria y de la SETENA, entre otros órganos competentes, previo debido proceso.

Artículo 25.-El Municipio no otorgará una Licencia de Construcción en los siguientes casos:

1. Que el solicitante no cuente con la respectiva concesión para el uso y la explotación de una frecuencia de espectro radioeléctrico, o de cualquier otro tipo de autorización o permiso estipulado en el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones emitida por SUTEL.

2. Que la altura de la torre sea menor a 30 metros, medida desde la base hasta el final de la torre sin incluir el pararrayo, o que sobrepase la altura máxima establecida por la Dirección General de Aviación Civil.

3. Que exista una Licencia de Construcción previamente otorgada para una torre ubicada a una distancia menor a 250 metros medida entre el centro de la torre propuesta y el centro de la torre previamente aprobada, prevaleciendo la previamente aprobada frente a cualquier otra, en tanto la licencia se encuentre vigente. Si la construcción autorizada no se hubiera ejecutado aún, las solicitudes de licencia constructivas no se rechazarán de plano, sino que quedarán en espera en orden de presentación, hasta tanto se concluya la ejecución de la Obra Constructiva o venza el plazo de la autorización sin que ello hubiera ocurrido.

4. Que no permita el uso compartido o cubicación. Tanto con respecto a lo dispuesto en el artículo 12 de este Reglamento como en otros supuestos en los que el solicitante alegue razones técnicas para la instalación de torres con requisitos técnicos distintos a los indicados, la corporación municipal o el interesado podrán solicitar el criterio técnico debidamente motivado por parte de la SUTEL.

La distancia mínima indicada en el inciso 3 de este artículo, no aplica en los siguientes casos:

a. Las torres existentes del ICE.

b. Cuando las antenas se ubiquen en postes, azoteas o vallas existentes.

Artículo 26.-La Municipalidad verificará el cumplimiento de los requisitos indicados, y dará por admitida la Licencia de Construcción. Una vez otorgada la Licencia de Construcción, el solicitante tendrá derecho el de preferencia para construir la Obra Constructiva dentro de un plazo de 30 días naturales. Transcurrido dicho plazo, sin que el solicitante haya concluido la Obra Constructiva, caducara la Licencia de Construcción y la Municipalidad podrá otorgar otra Licencia de Construcción, en orden de presentación de las solicitudes que reúnan todos los requisitos establecidos.

Artículo 27.-En caso de ampliación o modificación de las Obras Constructivas a que se refiere este Reglamento, se deberá cumplir nuevamente con los trámites de Licencia de Construcción señalados en este reglamento.

Artículo 28.-El pago por concepto de Licencia de Construcción se calculará conforme al artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana.

Artículo 29.-Una vez presentada completa la solicitud de Licencia de Construcción la Administración tendrá treinta días naturales para emitir la resolución final. El interesado contará con la posibilidad de impugnar ésa resolución, cuando le sea desfavorable, mediante los recursos previstos en el Código Municipal.

Artículo 30.-Para la licencia de explotación (actividades lucrativas), se deberá cumplir con el trámite propio de ese tipo de licencias y el pago por concepto de patente se fijará de acuerdo con la ley correspondiente que en la actualidad es la No 7248.

Artículo 31.-La Municipalidad podrá incorporar a este reglamento las reformas que considere pertinentes de acuerdo con su autonomía. La reforma que se proponga se comunicará a la Federación de Municipalidades a la que se encuentre afiliada, con el propósito de que el resto de municipalidades valoren la posibilidad de adoptarla.

Artículo 32.-El presente Reglamento rige a partir de su publicación.

CAPÍTULO VII

**Transitorios**

Transitorio I.-Las solicitudes de uso de suelo y Licencia de Construcción que se hubieren presentado ante la Municipalidad antes de la publicación del presente Reglamento, continuarán tramitándose con sujeción a los principios y normas de este Reglamento, quedando a salvo todos los trámites anteriores que sí se ajustan a lo aquí reglamentado.

En caso que dos o más solicitudes de permiso de construcción coincidan dentro del radio de la distancia mínima establecida en el Artículo 23 numeral 1, la Municipalidad resolverá según el orden de presentación de la solicitud. En caso que no fuere posible determinar cuál solicitud se presentó primero, la Municipalidad otorgará Licencia de Construcción a aquel que complete sus requisitos primero. En caso que las partes interesadas también tengan sus requisitos completos, se otorgará la licencia respectiva mediante un sorteo. Para ello la Municipalidad, por medio de la Dirección Jurídica, convocará a las partes a una audiencia oral y privada en donde se llevará a cabo dicho sorteo, del cual se levantará un acta.

Transitorio II.-Las Obras Constructivas existentes solo requerirán la debida Licencia Comercial. En caso de la modificación o ampliación de una Obra Constructiva existente se deberá cumplir con lo establecido en este Reglamento relacionado con Licencias de Construcción. Asimismo los propietarios deberán comunicar e informar a la Municipalidad la altura de las torres existentes e indicar la georeferenciación de la ubicación del centro de la torre con coordenadas de longitud y latitud en formatos CRTM05 y WGS84 con el fin de que la Municipalidad mantenga un registro de Obras Constructivas en el Cantón. Para ambos efectos se les dará un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento en el Diario Oficial *La Gaceta.*

**Publicado en el Diario Oficial La Gaceta 105 del 01 de junio 2011**